



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **00853** -2013-A/MPMN

Moquegua, **07 AGO. 2013**

VISTO: El Expediente N° 017187 de fecha 20 de junio del 2013, recurso de reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 00516-2013-A/MPMN presentado por el servidor HUBERTO FELIX AJAHUANA FALA;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Recurso de Reconsideración, señala en su artículo 218° lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..."

Que, el Artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citada, establece que conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. Y el Artículo 212° de la citada Ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que finalmente, el Artículo 218° numeral 218.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. **En caso contrario se declarará prescrita la acción** sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, mediante Informe N° 040-2013-P-CEPAD/MPMN de fecha 21 de junio del 2013, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite expediente administrativo N° 017187- recurso de reconsideración de fecha 20 de junio del 2013, presentado por el servidor HUBERTO FELIX AJAHUANA FALA y la dirige en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00516-2013-A/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, la cual le sanciona con 03 días suspensión sin goce de remuneraciones.



Mediante Expediente N° 017187 de fecha 20 de junio del 2013, interpone recurso de reconsideración el servidor HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00516-2013-A/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, siendo notificado con fecha 11 de junio del 2013, la cual le sanciona con 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones por haber omitido seis (06) Resoluciones Gerenciales de descuento o anulación de multas a sendos locales comerciales sin informe técnico, ni legal en el año 2007 cuando era Gerente de Administración Tributaria, y que dentro de sus argumentos resalta que Ordenanza Municipal N° 05-2002-MUNIMOQ que aprobaba el cuadro de infracciones y sanciones administrativas - CISA nunca fue publicada en forma completa durante los años 2002 al 2011 por razones económicas y de falta de presupuesto institucional y que era inaplicable la norma al no ser publicada como mandata la norma según artículos 10, 14, y 23 de la Ley N° 27444, asimismo afirma que fue procesado tres veces (03) por la misma faltas administrativas, que en la primer proceso disciplinario salió absuelto, en el segundo proceso disciplinario formulado por la actual gestión se declaró la prescripción de la falta y por último se me ha procesado y sancionado mediante la Resolución de Alcaldía N° 00516-2013-A/MPMN proceso instaurado mediante Resolución de Alcaldía N° 00199-2013-A/MPMN de fecha 15 de marzo del 2013 derivado del Informe N°087-2012-OCI/MPMN de fecha 17 de abril del 2012, sobre Multas Impuestas en el 2007.

Que del análisis de los actuados podemos apreciar que al servidor se le ha procesado con Expedientes sobre hechos distintos, una con el Expediente Examen Especial a la Administración y Fiscalización Tributaria periodo 2006 la misma que cuenta con 08 observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional los cuales no tiene relación con el Informe N° 087 -2012-OCI/MPMN de fecha 17 de abril del 2012 sobre Multas Impuestas en el periodo 2007, la cual es materia de impugnación por parte del servidor.

Asimismo se puede apreciar que el planteamiento de Cosa Decidida y Prescripción Administrativa invocado por el servidor deviene en improcedente, en vista que el Titular del Pliego toma conocimiento de las observaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional mediante el Informe N° 146-2012-GM-A/MPMN de fecha 17 de mayo del 2012, por lo que se tenía hasta el 17 de mayo del 2013 y se le instauró proceso con fecha 15 de marzo del 2013 mediante Resolución de Alcaldía N°00199-2013-A/MPMN, por lo que se deduce que está dentro del plazo que determina la norma.

Que, asimismo se advierte que al servidor se le imputa al haber emitido Resoluciones Gerenciales N° 134-2007-GAT/MPMN, 138-2007-GAT/MPMN, 140-2007-GAT/MPMN, 147-2007-GAT/MPMN, 697-2007-GAT/MPMN; y 803-2007-GAT/MPMN, sin informe técnico ni legal, sin embargo el servidor no a desvirtuado los cargos imputados, al no haber motivado sus resoluciones para la anulación de cada una de ellas amparándose en la Ordenanza Municipal N°05-2002-MUNIMOQ que no fue publicada en forma completa en el año 2002, publicándose la pagina que aprobaba el CISA, pero el cuadro de sanciones no se publico por razones económicas y llegándose a publicar en su totalidad, el 22 de mayo del 2011, la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN. Asimismo se advierte que el mismo servidor que la referida Ordenanza Municipal no publicada fue aplicada durante los años 2002 al 2011 que las multas impuestas a los establecimientos comerciales y otros contribuyentes por diferentes infracciones fueron pagadas en su mayoría por cientos de contribuyentes y comerciantes constituyendo un importante ingreso económico a la Municipalidad durante 09 años y sin embargo algunos contribuyentes y sus abogados tenían conocimiento de la no publicación de la Ordenanza y de su invalidez presentaron reclamos y recursos. Por lo que se desprende que la emisión de varias Resoluciones de Gerenciales las emitió sin el Informe técnico y legal o mejor dicho que las resoluciones emitidas no fueron debidamente motivadas no contenían sustento, causando una merma en los ingresos a la Municipalidad. Por lo que se puede advertir que el servidor si estaría incurrido en las faltas contenidas en el artículo 28 inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del Decreto Legislativo 276- Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor procesado como puede apreciarse de su escrito solamente enumera las pruebas que ya han sido actuadas, pero no presenta ninguna nueva prueba en que se sustenta su petitorio de reconsideración, conforme lo establece el Artículo 208 de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse INFUNDADA EL RECURSO interpuesto.



Que, en tal sentido, los argumentos del recurso no desvirtúan que por efecto de una investigación en la cual se observaron los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, y la recurrente ejerció su derecho de defensa, se llevo a establecerse su responsabilidad disciplinaria a la recurrente.

Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron su adopción, de manera que, de ser el caso, se pueden corregir errores por criterios o análisis en los que se hubiere podido incurrir en su emisión, apreciándose que los argumentos sostenidos por la recurrente han sido debidamente valorado en la Resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinara impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditada;

Por estos fundamentos de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al numeral 6° artículo 20; Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM de la Ley de la Carrera Administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el servidor **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA**, en merito a los considerandos expuestos; en consecuencia, **declarar FIRME** en todo sus extremos y con todo los efectos legales la Resolución de Alcaldía N° 00516-2013-A/MPMN de fecha 06 de junio del 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Servidor **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA**, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE